

Informe Secretarial. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal v.s. Fabisalud IPS S. A. S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 76001 31 03 008 2021 00057 00

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por los señores Emma Lucero Marulanda Montoya y otros, frente a Fabisalud IPS y otros, se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

1.- La demanda va dirigida contra Fabisalud IPS S. A. S., como persona jurídica, y otros, no obstante, el memorial poder fue otorgado para dirigir el libelo contra la Clínica Cristo Rey S. A. S., desconociendo si la demanda debe dirigirse frente a esta en liquidación, o debe actualizarse el memorial poder conforme al escrito gestor presentado.

De igual manera se observa que en el memorial poder se hace referencia a una responsabilidad por actividades peligrosas, aspecto que conforme la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no se acompasa con la responsabilidad médica deprecada.

2.- Para efectos de determinar la cuantía de la demanda y por ende la competencia del despacho, debe tenerse en cuenta que si bien aquella se tasó en \$192.617.908, debe atemperarse a los lineamientos del Artículo 25 del C. G. P., toda vez que para efectos de determinar los topes máximos para cada uno de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados ha de realizarse conforme lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que no, del Consejo de Estado.

3.- En el acápite de pruebas, se solicita ordenar un dictamen pericial sobre la historia clínica del causante, no obstante, actualmente la prueba pericial debe presentarse con la demanda conforme los Artículos 226 a 227 del C. G. P., debiendo acatar las citadas disposiciones normativas.

4.- El juramento estimatorio, conforme el Artículo 206 del C. G. P., debe efectuarse respecto de los perjuicios materiales, no obstante, aquél solo se efectúa respecto del daño emergente consolidado, pero las pretensiones contienen una suma a título de lucro cesante consolidado, aspecto que debe aclararse o incluirse en el juramento estimatorio, pues luce incompleto.

5.- En clase de proceso se establece que el proceso debe surtirse por los lineamientos de la responsabilidad civil extracontractual, no obstante en el memorial poder se dejó consignado que se trataría de una responsabilidad contractual o extracontractual y en los fundamentos de derecho se trae a colación la normatividad que rige “*el funcionamiento y operación de los parque de diversiones y parque acuáticos*”, generando confusión para el despacho, a qué tipo de responsabilidad se está acudiendo.

6.- Tanto el memorial poder como la demanda hacen alusión a que la señora Emma Lucero Marulanda Montoya representa a la menor de edad María Camila Pedraza Marulanda, no obstante, del registro civil de nacimiento aportado con la demanda, se tiene que aquella a la fecha ya superó la mayoría de edad y no puede ser representada por otra persona, siendo necesario que confiera poder para actuar o se excluya de la demanda.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Carlos Chuquimarca Yépez abogado titulado con T.P. N° 237.895 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**LEONARDO LENIS
JUEZ)**

760013103008-2021-00057-00